SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del

2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Dolores Plasencia Leonardo y compartes.

Abogados: Licdos. José Altagracia Marrero Nova y Juan Bautista Henríquez.

Recurridos: Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Plasencia Leonardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0902249-1, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral No. 37, Los Peralejos, del Distrito Nacional; Lourdes Valdez Santana, cédula de identidad y electoral No. 073-0001786-5, domiciliada y residente en la calle Primera No. 3, Los Ríos, de esta ciudad; Elba Cecilia Cruz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0106128-1, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 162, Mata Hambre, de esta ciudad; María Margarita Cruz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0650939-1, domiciliada y residente en el Km. 13 2 de la Autopista Duarte, Los Peralejos, del Distrito Nacional; Pedro María Beltré Melo, cédula de identidad y electoral No. 013-0039936-5, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres No. 14, Los Ríos, de esta ciudad; Santa García Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0902249-1, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral No. 37, Los Peralejos, del Distrito Nacional; Flor María Morel De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 013-0038141-3, domiciliada y residente en la calle Guayubín No. 6 Esq. Rió Grande, Los Ríos, de esta ciudad; Yonsi Isabel Feliz Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0272593-4, domiciliada y residente en la calle Paraguay No. 4, Villa Juana, de esta ciudad; Ana Iris Paniagua, cédula de identidad y electoral No. 038-0013880-6, domiciliada y residente en el Edificio Duquesa, Apto. 1-A, Pantoja, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; y Glennys Alexandra Valois Mejía, cédula de identidad y electoral No. 013-0034521-0, domiciliada y residente en la Av. Circunvalación No. 30, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Quezada Pérez, en representación de los Licdos. José Altagracia Marrero Nova y Juan Bautista Henríquez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 718-2006, del 20 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pronuncia el defecto en contra de los recurridos Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Dolores Plasencia Leonardo, Lourdes Valdez Santana, Elba Cecilia Cruz Martínez, María Margarita Cruz Martínez, Pedro María Beltré Melo, Santa García Rosario, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Ana Iris Paniagua y Glennys Alexandra Valois Mejía, contra los recurridos Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: APrimero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez y la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; Segundo: Se condena a la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco a pagarle a la parte demandante los valores siguientes: a) para Lourdes Valdez Santana: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Oro con 36/100 (RD\$4,112.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a cantidad de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Oro con 12/100 (RD\$11,162.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con 18/100 (RD\$2,056.18); la cantidad de Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$1,750.02), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 40/100 (RD\$4,406.40); más el valor de Veintiún Mil Pesos Oro (RD\$21,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 08/00 (RD\$44,487.08); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y nueve (9) meses; b) Glennys Alexandra Valois Mejía: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 83/00 (RD\$1,363.83); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 10/00 (RD\$1,049.10); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 370. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Oro con 90/00; todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; c) para Ana Iris Paniagua: 14 días de salario ordinario por concepto

de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Noventa y Un Pesos Oro con 09/00 (RD\$1,091.09); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Oro con 61/00 (RD\$17,993.61); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) (Sic) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; d) para Santa García Rosario: 14 días de salario ordinario del concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 83/100 (RD\$1,363.83); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 10/00 (RD\$1,049.10); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Oro con 90/00; todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; e) Pedro María Beltré Melo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Oro con 48/00 (RD\$2,937.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Doscientos Tres Pesos Oro con 11/00 (RD\$2,203.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veinticinco Mil Doscientos Diecinueve Pesos Oro con 56/00 (RD\$25,219.56); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año; g) para Dolores Plasencia Leonardo: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 37/00 (RD\$734.37); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seiscientos Veintinueve Pesos Oro con 46/00 (RD\$629.46); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 06/00 (RD\$19,974.06); todo en base a un salario mensual

de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; h) para Flor María Morel De la Cruz: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Noventa y Un Pesos Oro con 09/00 (RD\$1,091.09); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Oro con 61/00 (RD\$17,993.61); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; i) para Yonsi Isabel Féliz Reyes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD\$2,350.04); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$3,525.06); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$12,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintiún Mil Seiscientos Dos Pesos Oro con 60/00 (RD\$21,602.60); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años; j) Elba Cecilia Cruz Martínez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Dos Pesos Oro con 32/00 (RD\$5,052.32); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiún Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro con 24/00 (RD\$21,833.24); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 92/00 (RD\$3,247.92); la cantidad de Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$2,149.98) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 20/00 (RD\$5,413.20), más el valor de Veinticinco Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$25,800.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Oro con 66/00 (RD\$63,496.66); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,300.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años y cuatro (4) meses; k) para María Margarita Cruz Martínez: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$2,173.78); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Dieciocho Pesos Oro con 51/00 (RD\$2,018.51); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 70/00 (RD\$1,552.70); la cantidad de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,849.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa,

ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Oro con 35/00 (RD\$3,493.95); más el valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$22,200.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Treinta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 32/00; todo en base a un salario mensual de Tres Mil Setecientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,700.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y veintinueve (29) días; Tercero: Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos; el primero, de manera principal, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la empresa Colegio Pamil y la Licda. Rosa Isabel Milagro Blanco Falette, y el segundo, de madera incidental, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, ambos contra sentencia No. 338-2004, relativa al expediente laboral marcado con los Nos. 03-4757, 03-4758, 03-4759, 03-4760, 03-4761, 03-4762, 03-4763, 03-4764 y 03-4765, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa Colegio Pamil y la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, alegando que las demandadas fueron promovidas de forma extemporánea, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Tercero: Excluye del proceso a los demandantes, Sres. Juan Carlos Reyes Mena, Carmen Santos Paulino, Ivelisse Medina Núñez y Santa Justina Carvajal, por falta de calidad e interés, para accionar en justicia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Cuarto: Excluye del proceso al establecimiento Colegio Pamil, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de los ex B trabajadores y por tanto, sin responsabilidad para la ex B empleadora; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; Sexto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, declara que el tiempo laborado por la Sra. María Margarita Cruz Martínez, es de cuatro (4) años y veintinueve (29) días y su salario de Tres Mil Setecientos con 00/100(RD\$3,700.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; Séptimo: Ordena a la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, pagar a favor de los Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, los derechos adquiridos siguientes: 1.- Lourdes Valdez Santana: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 2.- Glennys Alexandra Valois Mejía: nueve (9) días de salario ordinario por

concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; y participación en los beneficios (bonificación); 3.- Ana Iris Paniagua: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 4.- Santa García Rosario: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 5.- Pedro María Beltré Melo: proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 6.- Dolores Plasencia Leonardo: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 7.- Flor María Morel De la Cruz: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 8.- Yonis Isabel Feliz Reyes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 9.- Elba Cecilia Cruz Martínez: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 10.- María Margarita Cruz Martínez: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); después de haber laborado por espacio de: el primero: tres (3) años y nueve (9) meses; el segundo: nueve (9) meses y trece (13) días; el tercero: 9 meses y trece (13) días; el cuarto: nueve (9) meses y trece (13) días; el quinto: un (1) año, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; el sexto: nueve (9) meses y trece (13) días; el séptimo: dos (2) años; el octavo: cinco (5) años; noveno: cinco (5) años, nueve (9) meses y un (1) día; el décimo: cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días; todos como profesores, con salarios de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00); Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00); Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos; Cuatro Mil Trescientos con 00/100 (RD\$4,300.00) pesos; y Tres Mil Setecientos con 00/100 (RD\$3,700.00) pesos, respectivamente; **Octavo:** Condena a los exBtrabajadores sucumbientes, Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez, María Margarita Cruz Martínez, Juan Carlos Reyes Mena, Carmen Santos Paulino, Ivelisse Medina Núñez y Santa Justina Carvajal, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Lilian Jacqueline Minyetti y el Dr. Germo A. López Yapor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falsa y errónea motivación; **Tercer Medio**: Fallo extra petita; **Cuarto Medio**: Falta de estatuir; Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que las faltas cometidas por los empleadores fueron comprobadas y establecidas ante el Tribunal a-quo, sin embargo fue rechazada la demanda sobre la base de que los trabajadores no probaron haber sido despedidos, lo que fue probado y establecido por testimonios de testigos, por la propia demandante, así como por los documentos que reposan en el expediente y la admisión que hizo la demandada al aceptar que había

informado a los trabajadores que la empresa iba a cerrar, antes de haber solicitado el cierre de la misma, lo que constituye una clara manifestación de la terminación del contrato de trabajo y por ende del despido ejercido contra los demandantes, por lo que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y dio una falsa y errónea motivación para justificar su fallo; Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue las declaraciones de la Sra. Alfa Yanet De la Cruz, testigo a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad a este tribunal por imprecisas, pues ésta sólo dijo que trabajó para el colegio hasta el mes de agosto del año pasado (refiriéndose al año 2003), hasta las pruebas nacionales, que no volvieron más, pero en ningún momento refirió que fueron despedidos en las fechas alegadas en sus demandas, ni el trece (13), y treinta (30) del mes de junio, ni el dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los alegatos de los demandantes en ese sentido; que las declaraciones de la Sra. Ana Iris Paniagua, demandante originaria, misma que se limitó al patrocinio de sus propios intereses, tampoco le merecen credibilidad a este tribunal para fines probatorios de sus pretensiones, pues ésta sólo dijo que cuando la directora habló del cierre del colegio, no estuvo de acuerdo con ésta; que como los demandantes originarios, recurridos y recurrentes incidentales, Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, no probaron haber sido despedidos en fechas trece (13), seis (6) del mes de junio y dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), como alegan en sus demandas introductivas, incumplieron con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar la terminación de los contratos de trabajo por culpa de los ex B trabajadores sin responsabilidad para exBempleadora, en consecuencia, rechazar la instancia introductiva de demanda y acoger el presente recurso de apelación principal@;

Considerando, que todo trabajador que demande el pago de indemnizaciones laborales alegando haber sido despedido injustificadamente por su empleador está en la obligación de probar el hecho del despido, siendo facultad de los jueces del fondo establecer cuando esa prueba se ha realizado, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación; Considerando, que la voluntad de un empleador de despedir a un trabajador debe ser expresada de manera inequívoca, no siendo suficiente para dar por establecido un despido la solicitud hecha a las autoridades de trabajo de una autorización para el cierre definitivo de una empresa, la cual genera una responsabilidad distinta para el empleador y está sujeta a reglamentaciones que difieren de la regulación legal del ejercicio del despido; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que los demandantes no probaron haber sido despedidos por la demandada, por lo que consecuentemente rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado intentada por ellos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando, que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua excluyó como demandado al Colegio Pamil, a pesar de que la calidad de demandado de éste no fue objetada por los demandantes ni los demandados y nadie solicitó tal exclusión;

Considerando, que al margen de la posición que adopten las partes, los jueces del fondo

tienen facultad para excluir del proceso al demandado contra quien no se han aportado las pruebas de ser el empleador, por tratarse de un simple nombre comercial y haberse demostrado que otra persona demandada es la que tiene esa calidad;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette era la empleadora de los recurrentes y que el Colegio Pamil no constituía una persona jurídica, razón por la que excluyó ese nombre como demandado e impuso las condenaciones a la persona que estimó tiene responsabilidad frente a los demandantes en su condición de empleadora, lo que es una decisión correcta, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto, siguen alegando los recurrentes: que le solicitaron a la Corte a-qua que tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de las demandas hasta la de la ejecución de la sentencia a intervenir, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, pero el tribunal no se pronunció al respecto, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los tribunales están en la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones que le formulen las partes, ya fuere admitiéndolas o rechazándolas, cometiendo el vicio de omisión de estatuir los jueces que frente a un pedimento formal guarden silencio; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en sus conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental que elevaron contra la sentencia del primer grado y las que formularon en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, los actuales recurrentes solicitaron de manera expresa que el tribunal dispusiera Atomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de las demandas hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana@;

Considerando, que asimismo se advierte que la Corte a-qua no se pronunció sobre esas conclusiones presentadas de manera formal, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la indexación de la moneda, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do